República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL formulada por la **LUIS FRANCISCO BLANCO PEDRAZA** contra **GUSTAVO ADOLFO DIAZ PADILLA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegar poder conferido por el solicitante al **Ab. Apolinar Jaimes Méndez**, para incoar la solicitud de prueba extraprocesal cuya práctica se depreca, toda vez que el mandato adjunto al líbelo se otorgó para representar los intereses del mandante en un trámite procesal diferente al que aquí se persigue, dicho de otra manera, el poder con el cual el togado pretende probar la calidad de vocero judicial del interesado, se extendió para iniciar y llevar a término un proceso "**Declarativo Especial"** y lo que aquí se incoa es la practica de una prueba extraprocesal, lo anterior **advirtiendo** que en caso de que el mandato se confiera conforme los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado por el poderdante como mensaje de datos y en caso contrario deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir adosarlo con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

- Aclare la razón por la cual se formulan pretensiones propias de un proceso declarativo, cuando del contenido del escrito petitorio se desprende que el trámite que se adelanta refiere a la solicitud de practica de interrogatorio como prueba extraprocesal, debiendo en consecuencia corregir la inconsistencia advertida.

- Formule de forma clara, los hechos que sirven de sustento a la petición, por cuanto que la manera en la que se encuentran descritos no permite a este juzgador establecer de forma inequívoca las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enmarcan el objeto a probar.

- Informe la dirección de correo electrónico del citado **Gustavo Adolfo Díaz Padilla**, o en su defecto manifieste su desconocimiento, conforme lo

dispuesto en el Art. 82-10 en concordancia con el parágrafo primero de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d679dc4fa114fda02fd4583730a3df8968de4e886888be7bb76c0c924e956a45
Documento generado en 20/04/2021 02:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.49 del 21 de abril de 2021.